



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700224-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos "UAESP"
Demandado: Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. ESP y AXA Colpatria
Asunto: Fallo de primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y en contra del CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR DOÑA JUANA y la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por el incumplimiento del contrato de concesión No. 344 de 2010.

De igual forma, se pidió librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses de mora liquidados sobre las sumas antes citadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP celebró contrato de Concesión No. 433 de 2010 con la Sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR DOÑA JUANA. El plazo de ejecución era de aproximadamente 11 meses.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del referido contrato, el Concesionario suscribió con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la Póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 8001038381 de 24 de septiembre de 2010.

Luego de adelantar el procedimiento administrativo correspondiente, mediante Resolución No. 394 de 2014, la demandante resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial de la sociedad de CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP, respecto de la obligación contenida en la Cláusula Tercera “Obligaciones específicas” (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP una multa de CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLMV), equivalente a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$92.400.000.00), por el incumplimiento parcial probado y declarado en el artículo primero de la presente Resolución, multa que fue determinada de conformidad con lo previsto en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión. Esta suma deberá ser pagada por el Concesionario a la UNIDAD dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que quede en firme la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar la ocurrencia del siniestro por incumplimiento parcial del Contrato de Concesión No. 344 de 2010, cuyo cumplimiento está amparado por la póliza de seguros No. 8001038381 de la Compañía de Seguros Colpatría S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Hacer efectivo el amparo de cumplimiento de la póliza de seguros No. 8001038381 de la Compañía de Seguros Colpatría S.A., en caso que el contratista no tenga saldos a su favor para descontar el monto de la sanción impuesta mediante la presente Resolución o no pague la multa dentro del plazo establecido en el artículo segundo de la presente Resolución. (...)"

Mediante Resolución No. 374 de 2015, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., confirmando la citada Resolución.

A la fecha de presentación de la demanda, las accionadas no habían realizado el pago correspondiente.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda se apoya en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007; 86 de la Ley 1474 de 2011; 87 del Decreto 2474 de 2008; 66, 74, 80, 81 164 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 11 de la Ley 1150 de 2007 y el 422 del Código General del Proceso.

II.- CONTESTACIÓN

1.- La sociedad **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP**, contestó la demanda el 10 de febrero de 2020¹ oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Propuso la excepción de “*pago total de la obligación*”, sustentada en que mediante cheque de gerencia No. 2709688 del 27 de diciembre de 2019 giró a la Secretaría Distrital de Hacienda el valor de \$7.917.382.484oo M/Cte., por concepto de los saldos adeudados a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, entre los cuales se encuentra el valor de la multa objeto del presente asunto y sus intereses.

Lo anterior, en consideración a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP mediante radicado 20193000321901 del 24 de diciembre de 2019, remitió al CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP, el recibo de pago No. 0111143774 por valor de \$7.917.382.484.00, expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda, correspondiente a saldos adeudados a esa unidad, entre los cuales se relaciona la suma de \$96.652.500.00 por concepto de la multa impuesta

¹ Folios 71-80 del cuaderno principal

mediante resolución 394 del 30 de julio de 2014 y la suma de \$100.131.990.00 por concepto de los intereses causados por dicha sanción.

2.- La sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** contestó la demanda el 5 de junio de 2018² oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, por considerar que la multa impuesta al CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP., no es exigible frente a la aseguradora, hasta tanto no se compensen los saldos que tenga o haya tenido el contratista a su favor, lo cual estaba a cargo de la entidad demandante y no se verificó en el presente proceso.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de mayo de 2017³, quien con auto de 15 de junio de 2017⁴ ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos – Sección tercera. El 24 de julio de 2017 fue repartida a este Juzgado⁵, y con auto de 20 octubre de 2017⁶ libró mandamiento ejecutivo de pago.

Con auto de 19 de octubre de 2018 se corrió traslado de las excepciones propuestas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.⁷.

Mediante auto de 12 de noviembre de 2019⁸ el Juzgado advirtió la indebida notificación de la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP., por lo que ordenó rehacer su notificación; la cual se surtió el 28 de noviembre de 2019⁹.

Con auto de 9 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones¹⁰ y posteriormente, mediante auto de 8 de junio de 2021¹¹, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Llegada la fecha y hora, se llevó a cabo la mencionada diligencia, en la que se decretaron pruebas, y se señaló fecha para la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento¹²

El 2 de noviembre de 2021 inició la audiencia de instrucción y juzgamiento¹³ la cual fue suspendida para continuarla el 29 de marzo de 2022¹⁴, oportunidad en la cual se otorgó la palabra a los sujetos procesales para que sustentaran sus alegatos de conclusión y se indicó el sentido del fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN¹⁵

4.1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante, presentó sus alegatos de conclusión en audiencia de 29 de marzo de 2022, ratificando lo expuesto en la demanda. Manifestó que tal como obra en el expediente, la demandada CENTRO DE

² Folios 37-49 del cuaderno principal

³ Folio 15 del cuaderno principal.

⁴ Folios 17-18 del cuaderno principal

⁵ Folio 21 del cuaderno principal

⁶ Folios 22 – 24 del cuaderno principal.

⁷ Folio 52 del cuaderno principal

⁸ Folio 63 del cuaderno principal

⁹ Folio 69 del cuaderno principal

¹⁰ Folio 93 del cuaderno principal

¹¹ Ver documento digital “05.- 08-06-2021 AUTO FIJA FECHA AUD INICIAL”

¹² Ver documento digital “16.- 24-08-2021 AUDIENCIA INICIAL”

¹³ Ver documento digital “23.- 02-11-2021 AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO”

¹⁴ Ver documento digital “35.- 29-03-2022 AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO”

¹⁵ Ver documento digital “35.1.- 29-03-2022 GRABACION AUDIENCIA”

GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP., el 27 de diciembre de 2019 realizó un abono a la obligación, por valor de ciento noventa y seis millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$196.784.400), quedando un saldo insoluto de veintiséis millones setecientos sesenta y un mil ochocientos noventa y seis pesos (\$26.761.896), por lo que solicitó se siguiera adelante con la ejecución por esa suma.

4.2.- Parte demandada – CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP.

El apoderado sustituto de la entidad accionada, se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda, en el sentido de solicitar que se declare probada la excepción de pago total de la obligación, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 20193000321901 de 24 de diciembre de 2019, recibido en esa sociedad el 27 de diciembre de 2019, se liquidó el valor total de la obligación, incluidos capital e intereses, suma que ese mismo día fue pagada en su totalidad.

4.3.- Parte demandada – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La apoderada de la aseguradora, coadyuvó los argumentos expuestos por CGR Doña Juana, en el sentido de solicitar que se declare probada la excepción de pago total de la obligación.

Señaló, además, que se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda, especialmente en lo relativo a la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, en los términos de los artículos 1080 y 1081 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, porque así lo determinan los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 4° del CPACA.

2.- Problema jurídico

En este caso el litigio se limita a establecer si el CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P. “CGR DOÑA JUANAS S.A. E.S.P.” y la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., actualmente adeudan a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP la suma por la cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago, deducido el pago realizado por ciento noventa y seis millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$196.784.400.00) M/cte., para un total adeudado de veintiséis millones setecientos sesenta y un mil ochocientos noventa y seis pesos (\$26.761.896.00) M/cte., o si por el contrario, tal como lo alegan las entidades demandadas nada se adeuda en virtud a las excepciones de mérito formuladas oportunamente, que se basan en el pago total de la obligación, la compensación de saldos y prescripción

3.- Asunto de fondo

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP interpuso demanda ejecutiva contra el CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP y la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con el fin de que se le pague la multa impuesta mediante

Resoluciones No. 394 de 2014 y 374 de 2015. Por su parte, las accionadas señalan que dentro del presente proceso se configura la excepción de pago total de la obligación, debido a que CGR DOÑA JUANA S.A. ESP pagó el capital y los intereses adeudados a la UAESP, de conformidad con el recibo de pago y el cheque allegado al expediente.

De las pruebas oportunamente allegadas al expediente se encuentra probado lo siguiente:

1.- El 24 de septiembre de 2010 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y la SOCIEDAD CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR DOÑA JUANA suscribieron contrato de concesión No. 344 de 2010.¹⁶

2.- Con ocasión del referido contrato, la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR DOÑA JUANA adquirió póliza de cumplimiento No. 8002033890 con la compañía SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.¹⁷

3.- Mediante Resolución No. 394 de 2014 proferida por la UAESP, se declaró el incumplimiento parcial del contrato de concesión y se impuso multa en contra de CGR DOÑA JUANA y se declaró la ocurrencia del siniestro amparado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.¹⁸ Esta decisión fue confirmada con Resolución No. 374 de 2015¹⁹.

4.- Mediante oficio No. 20193000321901 de 24 de diciembre de 2019, el subdirector de disposición final de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, remitió el recibo de pago No. 000000111143774SDH por valor de \$7.917.382.484.00 en el que se incluía entre otras cosas, la suma de dinero correspondiente a “Multa Resolución 394 de 30/07/2014 y Resolución 374 de 21/08/2015” por \$96.652.500; e “Intereses Multa Resolución 394 (23/12/19)” por \$100.131.990.²⁰

5.- Mediante oficio CGR-DJ-225819 de 26 de diciembre de 2019, la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR DOÑA JUANA autorizó a ITAU FIDUCIARIA S.A. el desembolso de los dineros contenidos en el recibo de pago No. 000000111143774 a través de cheque de gerencia, a favor de la Dirección Distrital de Tesorería.²¹

Así las cosas, se encuentra suficientemente probado que la entidad demandante efectuó una liquidación de las sumas de dinero que la demandada le adeudaba, incluida la obligación objeto del presente proceso; liquidación que fue comunicada a la sociedad CGR DOÑA JUANA, quien casi que de manera inmediata pagó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP, entre otras cosas, la suma de \$96.652.500.00 por concepto de capital y \$100.131.990 por concepto de intereses, con ocasión de la Multa impuesta mediante Resoluciones 394 de 2014 y 374 de 2015.

Frente a esta excepción, el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP, mediante memorial de 21 de

¹⁶ Folios 1-43 del cuaderno de pruebas.

¹⁷ Folios 83-96 del cuaderno de pruebas

¹⁸ Folios 97-114 del cuaderno de pruebas

¹⁹ Folios 115 a 123 del cuaderno de pruebas

²⁰ Folios 75 -77 del cuaderno principal.

²¹ Folios 78-80 del cuaderno principal. Al respecto ver también, documento digital “26.- 02-12-2021 REPUESTA PROBATORIA”

febrero de 2020²² y en oportunidades posteriores, manifestó que, en efecto, su representada había recibido dichas sumas de dinero, pero que quedaba un saldo de \$26.761.895.00 pendiente por pagar, correspondiente a actualización de capital e intereses.

Lo anterior no es de recibo, tal como se dijo brevemente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues la entidad accionante no puede ir contra sus propios actos; toda vez que, si remitió a la sociedad accionada una liquidación indicando que esa era la suma adeudada, no le es dable desconocerla posteriormente con el propósito de allegar nueva liquidación por valor superior.

Esta prohibición ha sido desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina bajo la teoría denominada “*de los actos propios*”. La Corte Constitucional ha establecido tres requisitos para su configuración:

a. “Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho²³

Estos requisitos se encuentran acreditados en el *sub examine*, lo que permite afirmar, una vez más, que no es dable a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP desconocer la factura remitida mediante oficio No. 20193000321901 de 24 de diciembre de 2019, en donde se incluía la liquidación por concepto de capital e intereses de la multa impuesta a la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP – CGR DOÑA JUANA mediante Resoluciones 394 de 2014 y 374 de 2015; a la que esta última se allanó al pagar dichas sumas de dinero de buena fe y casi que de manera inmediata.

Así pues, no existe la menor duda que la multa por la cual se libró mandamiento ejecutivo, se pagó en su totalidad, lo cual configura la causal de extinción de las obligaciones prevista en el numeral 1° del artículo 1625 del Código Civil²⁴.

²² Folios 89-91 del cuaderno principal

²³ Corte Constitucional, Sentencia T 295 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará probada la excepción de pago total de la obligación y se ordenará la terminación del proceso. El Juzgado no estudiará los demás argumentos expuestos por las sociedades accionadas, por sustracción de materia.

4.- Condena en costas

El artículo 365 del CGP dispone que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”. Sin embargo, en este caso no se considera viable condenar en costas a la parte vencida, dado que el pago total de la obligación se produjo durante el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “Pago total de la obligación” propuesta por la entidad ejecutada. En consecuencia, **TERMINAR** el proceso Ejecutivo promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** contra el **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: alexander.bolanos@uaesp.gov.co , notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co ;
Parte demandada: francy.jimenez@cgr-bogota.com ; pedro.gomez@cgr-bogota.com ; diana.melo@cgr-bogota.com ; notificaciones@velezgutierrez.com ; ngutierrez@velezgutierrez.com ; mzuluaga@velezgutierrez.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf388e935c65749a2adfb70d9cbff101f813c65965f0ca2868c30ab73db99c**
 Documento generado en 07/04/2022 06:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.